



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 3206/2025

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: INSS/MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Palabras clave: empleo público, personal funcionario, prestaciones públicas, informe.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 26 de octubre de 2025, el reclamante solicitó al INSS/MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), en relación con el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio del propio interesado, la siguiente información:

«(...) copia legible y completa de:

- El dictamen emitido el 16 de enero de 2025 por la Unidad Médica de Seguimiento (UMS) de ese Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el que se propone el inicio de la jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



- *El informe médico de síntesis elaborado en la misma fecha, en el que se fundamenta el citado dictamen.*

- *Que la remisión pueda realizarse preferentemente por notificación electrónica, o, en su defecto, mediante copia certificada en soporte físico, en la dirección arriba indicada.*

2. Que se haga constar expresamente si dichos documentos obran en poder del INSS o, en su caso, han sido remitidos a otros órganos de la Administración, indicando la fecha de remisión y el órgano u órganos destinatarios».

2. Según indica el reclamante, en respuesta a su petición recibió otra documentación que no se corresponde con lo solicitado.
3. Con fecha 11 de noviembre de 2025, el interesado reitera su petición.
4. Mediante escrito registrado el 21 de noviembre de 2025, el solicitante interpuso una reclamación ante el Comisionado de Transparencia de Canarias, en aplicación del [artículo 24² LTAIBG](#). El Comisionado de Transparencia de Canarias remite la reclamación a este Consejo, indicando que se trata de cuestiones del ámbito competencial que le es propio, teniendo entrada en registro el 12 de diciembre de 2025. En su reclamación el reclamante pone de manifiesto que siendo mutualista de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), inició un proceso de IT, acudiendo el 16 de enero de 2025 al su tercer reconocimiento médico en la UMS del INSS y que dicho reconocimiento da lugar un informe médico de síntesis y al dictamen de la unidad o equipo de valoración siguiente: «*RECOMENDACIÓN INICIO PROC. JUBILACIÓN IP*». Así mismo indica que, habiendo solicitado en dos ocasiones tanto el informe como el dictamen señalados, ha recibido otros, de fecha 10 de junio de 2025, que no son los interesados, por lo que considera que tal respuesta equivale a un silencio administrativo, y reitera sus peticiones anteriores.
5. Con fecha 29 de diciembre de 2025, el Consejo trasladó la reclamación al Instituto requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. En el momento de elaborarse la resolución no se ha recibido respuesta.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de la solicitud de acceso a la información formulada en los términos que figuran en el antecedente primero de esta resolución. El INSS, en respuesta, hizo entrega de una documentación diferente a la interesada, por lo que el reclamante consideró desestimada su solicitud por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#α12>



4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».*

En este caso, si bien el órgano hizo entrega de documentación, tal y como el reclamante puso de manifiesto en su segunda petición, esta no resultó acorde a lo solicitado, sin que exista constancia, en ninguna de ambas ocasiones, de que se dictara la correspondiente resolución, justificando tal divergencia. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración la obligación y responsabilidad de resolver en el plazo máximo establecido, no solo de acuerdo con el precepto citado, sino con carácter general en base a lo previsto en el artículo 21 LPACAP.

5. A lo anterior se suma que, en este caso, el INSS no ha contestado a la petición de alegaciones formulada en el marco de este procedimiento. Este proceder dificulta considerablemente el cumplimiento de la función encomendada a esta Autoridad Administrativa Independiente al no comunicarle cuáles han sido los motivos en los que se sustenta la negativa a conceder el acceso a la información, de modo que pueda disponer de todos los elementos de juicio para valorar adecuadamente las circunstancias concurrentes y pronunciarse sobre la procedencia o no de conceder el acceso a la información solicitada.

Ahora bien, esta falta de respuesta a la solicitud de acceso y al requerimiento de alegaciones de este Consejo no puede dejar sin eficacia el ejercicio de un derecho de rango constitucional, como es el derecho de acceso a la información pública.

A estos efectos, es preciso tener en cuenta que se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como se ha encargado de recordar en su Sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558) en los siguientes términos:

«La Exposición de Motivos de la Ley 9/2013, de diciembre, establece que el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las



personas, solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Este Tribunal ha tenido ocasión de señalar -STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017) y STS 344/2020 10 de marzo de 2020 (rec. 8193/2018)- respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, que:

“[...] La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.

De manera que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: “[...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”. Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad.»

6. A la vista de cuanto antecede, dado que el reclamante indica que la concreta documentación solicitada no es la entregada, a falta de respuesta por parte del INSS al trámite de alegaciones instado en el marco de este procedimiento y, en consecuencia, no habiéndose justificado la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18 de la LTAIBG, ni la aplicación de alguno de los límites previstos en sus artículos 14 y 15, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación interpuesta frente al INSS/MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.

SEGUNDO: INSTAR al INSS/MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES. a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

«(...) copia legible y completa de:

- El dictamen emitido el 16 de enero de 2025 por la Unidad Médica de Seguimiento (UMS) de ese Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el que se propone el inicio de la jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

- El informe médico de síntesis elaborado en la misma fecha, en el que se fundamenta el citado dictamen.

- Que la remisión pueda realizarse preferentemente por notificación electrónica, o, en su defecto, mediante copia certificada en soporte físico, en la dirección arriba indicada.

2. Que se haga constar expresamente si dichos documentos obran en poder del INSS o, en su caso, han sido remitidos a otros órganos de la Administración, indicando la fecha de remisión y el órgano u órganos destinatarios».

TERCERO: INSTAR al INSS/MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES. a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>



conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2026-0360 Fecha: 26/03/2026

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>